

OEA/Ser.L/V/II.166  
Doc. 191  
30 noviembre 2017  
Original: español

**INFORME No. 160/17**  
**PETICIÓN 531-07**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANKLIN NIMA CURAY  
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017.  
166 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 160/17. Petición 531-07. Admisibilidad. Franklin Nima Curay.  
Perú. 30 de noviembre de 2017.



**INFORME No. 160/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 531-07**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 FRANKLIN NIMA CURAY  
 PERÚ  
 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Zozimo M. Gonzalez Esteban
<b>Presunta víctima:</b>	Franklin Nima Curay
<b>Estado denunciado:</b>	Perú
<b>Derechos invocados:</b>	No se especifica artículos alegados

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	30 de abril de 2007
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	8 de octubre de 2010
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	23 de diciembre de 2010
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	6 de mayo de 2011
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	3 de febrero de 2011; 8 de agosto de 2011
<b>Fecha de advertencia sobre posible de archivo:</b>	12 de octubre de 2016
<b>Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:</b>	27 de octubre de 2016

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana de Derechos Humanos <sup>3</sup> (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978)

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>3</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 23 de marzo de 2007
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, el 30 de abril de 2007

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el 17 de noviembre de 1999 Franklin Nima Curay (en adelante también “la presunta víctima”) fue condenado a cadena perpetua por la comisión del delito de violación de la libertad sexual y atentado contra el pudor en agravio de un niño de cinco años de edad al momento de la comisión del delito. Esta resolución fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de enero de 2000. Indica que posteriormente solicitó la sustitución de la pena y por resolución de fecha 8 de marzo de 2004 la Sala de lo Penal de Vacaciones del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao sustituyó la pena de cadena perpetua por 25 años de pena privativa de la libertad, en virtud de la Ley 27472, la cual derogó el Decreto Legislativo vigente. Señala que en 2006 hubo otra modificación legislativa que restableció la previsión de cadena perpetua para dicho delito con la entrada en vigencia de la Ley 28704 que también prohibía la aplicación de ciertos beneficios penitenciarios<sup>4</sup>.

2. El peticionario denuncia que el 23 de agosto de 2006 la presunta víctima solicitó el beneficio penitenciario de semi-libertad el cual fue declarado improcedente el 16 de enero de 2007 por el Juez Cuarto del Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, dado que la Ley 28704, vigente al momento de la solicitud del beneficio, prohibía la concesión de este a los sentenciados por el delito de violación sexual a menor de edad. El Juzgado Especializado argumentó que las normas aplicables en materia procesal y de ejecución penal son aquellas que se encuentran vigentes al momento de la presentación de la solicitud y no aquellas que se encontraban vigentes al momento de la comisión del delito. El peticionario interpuso un recurso de apelación el 16 de enero de 2007 contra la declaratoria de improcedencia, y el 2 de marzo de 2007 la Sala Penal de Vacaciones de Callao confirmó la resolución apelada señalando que en el caso de las normas procesales rige el principio *tempus regit actum* conforme al cual la ley penal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, esto es, al momento de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio penitenciario. Finalmente, contra dicha decisión se presentó un recurso de nulidad que fue declarado improcedente el 10 de marzo de 2007 por la Segunda Sala Penal Superior y notificado el 23 de marzo del mismo año.

3. El peticionario detalla que en el momento que fue condenado, en 1999, el Código Penal de Perú no establecía restricciones sobre la aplicabilidad de los beneficios penitenciarios y alega que debería aplicarse la ley vigente al momento de la comisión del delito y no la Ley 28704 de 6 de abril de 2006, vigente al momento de presentar la solicitud del beneficio de semi-libertad. Añade que al momento de solicitar el beneficio había cumplido un tercio de su condena, requisito establecido en la legislación vigente en la época

<sup>4</sup> La CIDH nota que, para la época de la comisión del delito, se encontraba vigente el Código de Ejecución Penal D. Leg. N. 654 Artículo 48.- Semi-libertad, que disponía: “La semi-libertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención. [...]. Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal” (delitos relacionados con tráfico de drogas).

de su condena para obtener la semi-libertad. Señala que el principio de ultractividad benigna de la ley implica que se aplica la ley más favorable al reo y agrega que las decisiones de los tribunales que rechazan su solicitud envuelven una conducta discriminatoria por parte de las autoridades judiciales debido a que se han concedido beneficios de semilibertad y rebajas de penas en casos similares al suyo, como en el caso de violación a la libertad sexual de una menor de 14 años decidido por la Corte Superior de Justicia de Lima en el 2004. Con base en lo anterior, el peticionario afirma que la actuación del Estado constituye una violación al derecho a al debido proceso, a la legalidad y a la ultractividad benigna de la ley.

4. El Estado alega en sus primeras observaciones que la petición es inadmisibles ya que los hechos fueron valorados en la jurisdicción interna por lo que la Comisión no puede actuar como una cuarta instancia. En una comunicación posterior el Estado solicita que esta primera respuesta no sea tenida en cuenta ya que contiene "imprecisiones" e indica que la petición es inadmisibles ya que no se han agotado los recursos internos y los hechos expuestos no constituyen vulneración a los derechos garantizados en la Convención.

5. En cuanto al agotamiento, señala que la presunta víctima tenía a disposición el recurso de habeas corpus, el cual nunca agotó. Respecto de la supuesta violación al debido proceso, el Estado indica que se ha respetado el derecho a la doble instancia, que durante todo el proceso la presunta víctima contó con un abogado y que se respetó el proceso penal a cabalidad.

6. Con relación a los hechos, manifiesta que en el presente caso el Juez aplicó la norma más favorable modificando la condena de la presunta víctima y disminuyendo su pena de cadena perpetua a 25 años de reclusión. Alega que la posterior restricción para acceder a los beneficios penitenciarios no envuelve afectaciones a derechos, debido a que las normas referentes al acceso a beneficios como el de semi-libertad por ser normas procesales son de aplicación inmediata. Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional Peruano ha abordado lo concerniente a la naturaleza de los beneficios penitenciarios en reiterada jurisprudencia sosteniendo que:

[...] los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad, sino que está sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aun si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará librado a la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito [STC 212002-HCITC, fundamento 11].

7. En este sentido, señala que la finalidad del trato diferenciado en materia de beneficios penitenciarios puede sustentarse en la gravedad del delito por el cual la presunta víctima fue condenada. Desde esta perspectiva, en atención a la gravedad de los bienes jurídicos afectados por la comisión de un ilícito penal, el legislador no sólo está en la capacidad de poder realizar una distinta valoración del reproche penal que tales conductas merezcan, sino también de realizar un distinto tratamiento en materia de beneficios penitenciarios. En ese orden de ideas, alega que resulta coherente, proporcional, razonable y no discriminatorio que la Ley 28704 haya excluido la concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por determinados delitos.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. El peticionario manifiesta que solicitó el beneficio penitenciario de semi-libertad el 23 de agosto de 2006 y este fue declarado improcedente el 16 de enero de 2007. Posteriormente interpuso recurso de apelación y el 2 de marzo del 2007 la Sala Penal de Vacaciones de Callao confirmó la resolución apelada. Finalmente, presentó recurso de nulidad que fue declarado improcedente el 10 de marzo de 2007 por la Segunda Sala Penal Superior y notificado el 23 de marzo de 2007. Por su parte, el Estado manifiesta que los recursos internos no han sido agotados, pues la presunta víctima no agotó el recurso de habeas corpus.

9. En relación con el alegato del Estado, la Comisión ha sostenido anteriormente que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponible<sup>5</sup>. En el presente caso el peticionario solicitó el beneficio de semi-libertad y, al ser rechazado, interpuso varios recursos, los cuales fueron analizados y desechados por los tribunales. Tomando en cuenta que el Estado tenía pleno conocimiento de los reclamos contenidos en la presente petición y que el recurso presentado era idóneo, la Comisión considera que la presunta víctima agotó las instancias del ámbito interno mediante la sentencia de fecha 10 de marzo de 2007 notificada el 23 de marzo de 2007, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención. En vista de que la petición fue presentada el 30 de abril de 2007, la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. Los hechos de la presente petición se refieren a la alegada prohibición legal, establecida con posterioridad a la condena, de aplicar beneficios penitenciarios a personas condenadas por determinados delitos y su presunta incompatibilidad con el derecho a la libertad personal. Teniendo en cuenta que los hechos alegados no son manifiestamente infundados y que requieren un análisis en la etapa de fondo, la Comisión considera admisibles los reclamos en relación con los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Asimismo, con base en la información disponible, la Comisión considera que la aplicación de la Ley 28704 también requiere un análisis bajo el artículo 9 (legalidad y retroactividad) de la Convención<sup>6</sup>.

11. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño (en disidencia), Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

<sup>5</sup> Véase CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 72.

<sup>6</sup> Véase *mutatis mutandi* CIDH, Informe No. 8/15, Petición 1413-04 y otras, Admisibilidad, Gloria Beatriz Jorge López y otros, Perú, 29 de enero de 2015, párr. 341. En dicho Informe la CIDH señaló: "Con base en la información disponible, la Comisión considera que la aplicación del Decreto Legislativo 895, así como la Ley 29423, podría caracterizar la violación del principio de no retroactividad de la norma menos favorable consagrado en el artículo 9 de la Convención. Además, dado que dichas leyes establecieron marcos penales y penitenciarios más estrictos para aquellas personas procesadas y condenadas por delitos de terrorismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo, si éste marco normativo violó el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención".